

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE
MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 6 de Febrero de 1879.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue:

«Vista la comunicacion que por conducto de V. S. ha dirigido á este Ministerio esa Comision provincial en 15 del mes próximo pasado consultando varias dudas relativas á la aplicacion de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que no debiendo ser incluidos en ningun sorteo los mozos expresados en el art. 89 de la citada ley, tampoco pueden ser tenidos en cuenta, con arreglo á sus artículos 29 y 31, para repartir el contingente de cada reemplazo ni para cubrir el cupo señalado á los pueblos de su domicilio.

2.º Que el reglamento y cuadro adjuntos á dicha ley deben aplicarse á la declaracion de las exenciones físicas de los mozos que en virtud de ella sean llamados anualmente al servicio del Ejército y de la Marina, segun expresa el art. 23 del reglamento de 2 de Diciembre último, resolviéndose con sugesion al mandado observar por decreto de la Regencia de 16 de igual mes de 1869 las exenciones físicas que á consecuencia de lo dispuesto en Real decreto de 9 de Mayo de 1878 aleguen los individuos de la inscripcion maritima para no ingresar en la primera reserva de marineria.

3.º Que las circunstancias que deben concurrir en dichos individuos para el goce de las exenciones legales en los casos prevenidos por el citado Real decreto han de referirse al dia en que los interesados sean llamados al servicio con arreglo á la base 4.ª de la ley de 7 de Enero de 1877.

4.º Que disponiendo el art. 124 de la ley de 28 de Agosto último que se presenten en la capital de la provincia todos los mozos que hayan sido declarados soldados, y aun los excluidos que no se hallen dispensados de su presentacion, no puede ménos de considerarse comprendidos entre estos á los exceptuados del servicio activo con arreglo al artículo 92, quienes deben ser entregados en Caja con destino á la reserva.

5.º Que el caso previsto por la segunda parte del artículo 94 de la expresada ley, no es indispensable justificar que el mozo durante su permanencia en el servicio ha atendido á la manutencion de su padre, madre, abuelo etc., sino que le basta acreditar el cumplimiento de este deber en la época inmediatamente anterior á su ingreso en Caja si no le ha sido posible verificarlo con posterioridad.

6.º Que los mozos que no alcanzan la talla de un metro 500 milímetros deben ser excluidos definitivamente del servicio militar, dado que no puedan ser destinados al Ejército

activo ni á la reserva, y que su exencion no está sujeta á la revisi on prevenida en el art. 114.

Y 7.º Que esta revision sólo debe extenderse á las exenciones otorgadas en los tres años anteriores y por tanto las del reemplazo de 1877 no podrán ser ya revisadas en el de 1881.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1879.—El Subsecretario, Federico Villalba.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre reforma del párrafo segundo del art. 6.º del reglamento provisional para la administracion y realizacion del impuesto sobre derechos reales y trasmitacion de bienes de 14 de Enero de 1873:

Y considerando que, con arreglo al párrafo segundo del art. 6.º del reglamento citado, debe pagar en la actualidad el que compre el derecho de retroventa el 2 por 100 del valor de la finca:

Considerando que el atencido reglamento es posterior á la ley de presupuestos de 1872, y como tal reglamento parece natural que no debiera haber hecho más que desarrollar y poner en práctica lo dispuesto por la ley, pero sin alterarla ni modificarla:

Considerando que la base 2.ª de la letra C de la referida ley de presupuestos dice que «las adjudicaciones en pago, compra-ventas, reventas y cesiones á título oneroso, satisfarán el 3 por 100.» y en la base 3.ª se lee que «el impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo:»

Considerando, por último, que mientras el reglamento exige el pago del 2 por 100 del valor total de la finca, la ley en sus citadas bases no exige más que el 3 por 100 del valor de los bienes y derechos sujetos al impuesto, siendo consecuencia natural que cuando únicamente se adquiere un derecho no se debe satisfacer más que el 3 por 100 del valor del derecho adquirido, sin tener en cuenta para nada el de la finca gravada;

Y considerando, por último, que existiendo contradiccion entre la ley y el reglamento, y no debiendo este haber alterado aquella, es claro y evidente que para armonizar ámbas disposiciones debe modificarse el párrafo antedicho del reglamento en el mismo sentido en que está redactada la ley.

S. M. de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, á tenido á bien acordar la modificacion del párrafo segundo del art. 6.º del reglamento del impuesto de derechos reales de 14 de Enero de 1873 en los términos siguientes:

«La trasmision del derecho de retroventa en virtud de contrato queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio por el que se adquiere el derecho, debiendo completar el adquirente al usar de este el impuesto del 3 por 100 del valor total de la finca.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1878.—Orcoy.—Sr. Director general de Contribuciones.

Direccion general de Contribuciones.

Circular.

(CONCLUSION.)

44. La regulacion de los productos integros en especie por cada unidad, debe hacerse cuando no haya documentos tenacientes en que fundarla por el calculo.

lo del producto ordinario y medio que durante el mismo decenio que queda expresado pueda considerarse á los respectivos objetos de riqueza, pero sin tomar en cuenta para nada los accidentes extraordinarios con sistemas en pedriscos, inundaciones ú otras calamidades.

43. Las eras, viveros, criaderos de árboles y los terrenos destinados fuera del casco de las poblaciones, á jardines parques, alamedas y otros sitios de recreo, que han de ser calificadas como de superior clase, se entiende que el tipo evaluatorio que á estos objetos de riqueza debe aplicarse, es el de la primera calidad correspondiente al cultivo mas superior ó de mayor producto entre todos las del término de cada pueblo.

46. Para los árboles sueltos que este plantados en las lindes de las fincas, ó bien diseminados dentro de ellas, se formará tambien tipo evaluatorio en la cartilla á fin de fijar el producto, gasto y líquido imponible correspondiente á cada árbol, y segun su clase, siendo esta operacion y todas sus consecuencias absolutamente independiente de las respectivas al arbolado plantado con regularidad, y que constituye el cultivo especial de una finca, como un olivar, un limonar, un monte de encinas ó alcornoque, etc., que debe tener un tipo separado y formado por cada hectárea destinada esencialmente á esta clase de cultivo.

47. El calculo de los gastos de explotacion por cada unidad evaluatoria se hará por el mismo principio y regulacion media que queda expresada para los productos; debiendo tenerse muy en cuenta que los terrenos y arbolados de inferior calidad nunca puede ocasionar tantos gastos como los de clase más superior, y que la mejor base para apreciar los puramente indispensables es la de fijarlos proporcionalmente á los productos respectivos.

Riqueza urbana.

48. La evaluacion de las fincas urbanas en venta y renta, ya por respectivos propietarios para fijar este dato en las cédulas, ya por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion en las operaciones que las incumben, se hará con arreglo á las disposiciones contenidas en la seccion segunda del capítulo 4.º del reglamento.

49. Cuando no existan escrituras públicas ó privadas, ó estas no merezcan toda la confianza necesaria, se deducirá la renta por el valor en venta de la finca y segun el tanto por 100 que en cada pueblo rinda las propiedades urbanas.

Este mismo sistema se observará siempre en los edificios habitados por sus propios dueños, y cuya renta no sea facil regular por comparacion con otros arrendados de la misma clase, situacion y demás circunstancias.

50. Los palacios, casas de campo y toda clase de edificios que fuera de las poblaciones estén destinados en todo ó en parte al uso particular de los dueños ó su recreo ú ostentacion, serán tambien evaluados en renta por la que se deduzca de su verdadero valor en venta, en la forma anteriormente expresada.

51. Los peritos facultativos de la riqueza urbana se atemperarán en todos actos á estas disposiciones, á las contenidas en el reglamento de amillaramientos, y en los casos conocidamente dudosos, al juicio recto é imparcial que les suministre su práctica y los conocimientos científicos de la facultad que ejerzan.

Examen y aprobacion de cartillas.

52. Las juntas municipales y las Comisiones de Evaluacion formarán por triplicado las propuestas de tipos medios y las cuentas de productos y gastos en la forma que determinan los modelos núme-

ros 7.º y 8.º del reglamento, y al remitir un ejemplar á las Juntas regionales mandarán los otros dos á la Administracion económica de la provincia para los efectos determinados en el art. 127 del reglamento y los demás que en adelante se expresarán.

53. La copia literal de las cartillas y de los demás documentos que las Juntas regionales deben dirigir al Jefe económico de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 126 del reglamento será duplicada.

54. Durante el tiempo que la Administracion económica necesite para emitir su informe definitivo sobre las cartillas á la Junta provincial, se ocupará esta de examinarlas, compararlas y pedir á las Juntas regionales, municipales y Comisiones de Evaluacion las explicaciones necesarias para la más acertada resolucion de estos interesantes documentos.

55. Las Administraciones económicas conservarán en su poder un ejemplar de cartilla y de cada propuesta de tipos medios y cuentas de gastos, y pasarán el otro á las Comisiones especiales de Estadística.

56. Conforme vayan recibiendo las Comisiones especiales de Estadística las cartillas evaluatorias y demás documentos de que trata la disposicion anterior, se ocuparán de examinarlas, previo el estudio y consulta de los datos recomendados por el reglamento, y entendiendo en este examen el perito ó peritos nombrados por la Direccion general de Contribuciones.

57. Despues que la Comision de Estadística haya formado juicio bastante acerca de la mayor ó menor exactitud de dichos documentos, dispondrá el Jefe de la misma que el perito ó peritos de que queda hecho mérito pasen á los pueblos en donde se considere necesario á practicar las comprobaciones sobre el terreno de que trata el art. 13 del reglamento de amillaramientos, entregando á los mismos los referidos datos y cualesquiera otros que se consideren convenientes al objeto de las comprobaciones.

58. Los peritos practicarán estos trabajos de comprobacion, y realizarán todos sus actos, así en este, como en los demás servicios que se les encomiende en la forma dispuesta por el reglamento orgánico sobre las Comisiones especiales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas; y á medida que concluyan en cada pueblo su cometido, remitirán al Jefe de Estadística los trabajos respectivos con los demás antecedentes que relativamente á los mismos se les hubieren entregado.

59. Las Comisiones de Estadística darán á la Administracion económica su dictamen razonado sobre todos y cada uno de los extremos de las cartillas de evaluacion de las Juntas regionales y de las propuestas de tipos medios y cuentas de gastos y productos de las municipales, ya fundandose solo en el examen previo, de que trata la disposicion 56 de la presente circular, ya en las observaciones hechas por el perito en cada cartilla ó en la nueva que este hubiere formado.

60. La Administracion económica, en vista de este dictamen, de los justificantes que á él le acompañen y de los demás antecedentes que sea necesario consultar, producirá el informe que sobre cada cartilla de evaluacion debe dar á la junta provincial, conforme á lo prevenido en el art. 18 del reglamento.

61. La junta provincial de amillaramientos, en vista de este informe y de los demás datos que hayan reunido, resolverá con arreglo á lo dispuesto en el art. 155 de aquel, y sus acuerdos, aprobando, causarán estado del modo que se previene en el 139, sin perjuicio de las respectivas apelaciones al Ministerio de Hacienda que al mismo establece.

62. De las cartillas una vez aproba-

das, se remitirá por la Junta provincial á cada pueblo el correspondiente ejemplar, la administracion económica mandará á la Direccion general de Contribuciones el segundo, y el tercero se conservará archivado en la comision especial de Estadística.

Tambien se conservará en esta comision la copia literal de los acuerdos de que trata el segundo punto del art. 142 del reglamento.

Amillaramientos.

63. Preparados ya todos los datos necesarios, se procederá por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion, á la reforma de los amillaramientos actuales, ó sea formacion completa de los nuevos, como se previene en el cap. 6.º del reglamento, y con arreglo al modelo del mismo señalado con el núm. 13.

64. La clasificacion de las fincas se hará por las juntas municipales y por las Comisiones de Evaluacion, observando estrictamente las prescripciones consignadas en el cap. 4.º del reglamento, como previene en el art. 137 del mismo.

65. Para que esta delicada operacion pueda llevarse á efecto con la mayor exactitud, las Corporaciones citadas tendrán á la vista los amillaramientos y apéndices anteriores, consultarán en casos de duda la opinion de peritos facultativos y de otras personas conocedoras del respectivo término municipal, y resolverán con arreglo á los propios conocimientos prácticos que cada uno de los Vocales tengan acerca de la clase y condiciones de los respectivos objetos de riqueza.

66. Terminada la formacion del amillaramiento, expuesto al público y resueltas en primera instancia las reclamaciones de agravio, conforme á las prevenciones hechas en el cap. 6.º del reglamento, se remitirá aquel con la correspondiente documentacion á la Comision especial de Estadística, la cual practicará todos los demás actos conferidos á la administracion económica sin perjuicio de la aprobacion definitiva de esta con el amillaramiento conforme á lo prescrito en el último parrafo del art. 18 del reglamento.

Conservacion y custodia.

67. Para la conservacion y custodia de todos documentos estadísticos se observarán las disposiciones contenidas en el cap. 7.º del reglamento y de los inventarios duplicados de que hablan los artículos 182 y 183 del mismo quedará uno en poder del jefe de oficina ó Corporacion que recibe otro en el de la que entrega.

68. Cuando los Secretarios de las Comisiones de Evaluacion y los Ayuntamientos cesen en sus respectivos cargos, tendrán derecho á exigir del Presidente ó Alcalde recibo de los citados datos, con referencia al inventario que de ellos hubiesen formado ó se formase entonces.

69. Cuando además de las modificaciones producidas en las fincas por las causas de que trata el art. 191 del reglamento resulten otras divisiones de aquellas en dos ó más partes, se procederá á lo que corresponda en consonancia con lo dispuesto en dicho artículo y los siguientes del cap. 7.º

70. Lo mismo se hará cuando una finca varíe de nombre, en cuyo caso queda obligado el propietario ó su administrador á ponerlo en conocimiento de la Junta municipal ó Comision de Evaluacion.

71. Cuando las traslaciones de dominio de que trata el artículo 185 del reglamento se hagan en distinta forma y cantidad de la que conste en el Registro de inscripción, bien por que una finca se subdivida en dos ó más porciones, bien porque se trasmita una sola parte de ella ó por otras causas, se harán en los registros y apéndices las anotaciones corres-

pondientes, anulándose, se procede, los anteriores, y pasando á figurar en los nuevos cada porcion como una nueva finca.

72. Con presencia de los amillaramientos, y no pudiendo hacerse en ellos ninguna clase de alteraciones ni observaciones por la forma en que han de estar redactado segun el modelo núm. 13 del reglamento, se formarán por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion registros de contribuyentes, á fin de que puedan consignarse en estos, de año en año, las altas y bajas de riqueza imponible de cada individuo que ocasionen las traslaciones de dominio por virtud de herencias compras-ventas, permutas, etc.

73. Cuando por virtud de denuncia investigaciones ó comprobaciones sobre el terreno, se justifique la ocultacion ó disminucion en cantidad, calidad y valores de cualquiera objeto de riqueza se harán las correspondientes variaciones en los registros de fincas y ganados y actos continuo en los de contribuyentes de que trata la disposicion anterior.

74. El registro de riqueza imponible de cada contribuyente expresará sólo la clase, nombre y pago de finca rústica la clase, calle y número de cada finca urbana; el número y clases de cabeceras de ganado, y cantidad de riqueza imponible de cada objeto de los citados; todo con arreglo al modelo adjunto núm. 3.º

75. Los registros de contribuyentes se extenderán en papel comun, se ordenarán alfabéticamente por los primeros apellidos, sin que dejen de contener los segundos; se numerarán por pliegos ó por contribuyentes cuando estos ocupen más de uno; la numeracion será nueva y distinta para cada letra, y no se encuadrarán sino que se conservarán encarpelados por letras.

76. Cuando un contribuyente deje de serlo, por trasmision ú otras causas de su propiedad, ganaderia ó cultivo, se pondrá á la cabeza de su registro la palabra Baja, pero se conservará el registro en su lugar, para no alterar la numeracion y para que pueda hacerse en cualquier tiempo la comprobacion ú operacion que sea necesaria.

77. A los contribuyentes que entren á serlo de nuevo por adquisicion de bienes inmuebles cultivo ó ganaderia, se les abra registro, y se colocará este al final de cada letra, con la numeracion correlativa que les corresponda.

78. Los registros de contribuyentes se hallarán en todas las hojas con el de la Corporacion que los forma, y se publicarán tambien todas estas por el Presidente y Secretario de la misma.

79. Las cédulas de inscripcion de que trata el art. 185 del reglamento los partes que presenten los contribuyentes por trasmision en todo ó en parte de sus fincas, ganado ó cultivos, y los que asimismo den los que adquieran objetos de imposicion por ganaderia ó cultivo de fincas rústicas se conservarán encarpelados por años y por órden alfabético de los primeros apellidos, y en cada documento se pondrá á la cabeza la letra y número de los registros de fincas, de ganados y de contribuyentes á que hagan referencia.

80. A su debido tiempo se adoptarán las disposiciones correspondientes, á fin de preparar los medios más adecuados de formar padrones de fincas rústicas y urbanas, por pagos ó términos rurales de las primeras; y por calles, plazas y otros sitios de las segundas, como datos auxiliares y comprobatorios de los trabajos estadísticos, y con el objeto de asegurar la inscripcion de todas aquellas en los respectivos registros y amillaramientos.

Penalidad.

81. Las ocultaciones de riqueza pueden ser denunciadas por cualquier persona, tenga ó no el carácter de funcionario público ó agente de la Administracion,

siempre que se garantice la denuncia con las formalidades prevenidas por Real orden de 30 de Junio de 1868.

82. La misma Direccion se reserva el nombramiento de Investigadores especiales de la riqueza inmueble y pecuaria en las capitales de provincia, y en los demás distritos que lo considere necesario; los cuales serán retribuidos con el importe total de las multas de que tratan los artículos 199 y 200 del reglamento de amillaramientos.

83. Cuando estos Investigadores practiquen trabajos determinados de reconocimiento de fincas ó recuento de ganados, por encargo ú orden especial de la Administracion, y de cuyas operaciones no resulten los contribuyentes incurso en multa ú otra clase de penalidad, serán aquellos retribuidos con las dietas ú honorarios que se fijen para estos casos por el Ministerio de Hacienda.

84. En todos casos en que haya necesidad de llenar ó formar declaraciones á costa de los morosos, segun determina el segundo párrafo del art. 150 del reglamento, y siempre que no sea posible hacerlo por medios conlucenciales exactos, se practicará de oficio la operacion, en la misma forma acordada para las comprobaciones periciales en los artículos 136 y 137 de aquel.

85. Las multas administrativas y sus costas de que trata el capítulo 8.º del reglamento se exigirán en su caso por la via de apremio, considerándose estos procedimientos gubernativos, al tenor de lo dispuesto en el art. 63 del Real decreto fecha 25 de Mayo de 1845.

Disposiciones generales.

86. A medida que se vayan terminando los trabajos estadísticos de los pueblos con su aprobacion y demás solemnidades debidas, empezarán a servir de base los amillaramientos para la derrama ó repartimiento individual del cupo que por contribucion territorial se designe á cada distrito municipal; pero no se tomará en cuenta su resultado para la imposicion de cupos provinciales y municipales hasta que, terminado el servicio en todas las provincias ó en todos los pueblos de cada una, disponga el Gobierno lo que crea conveniente.

87. Las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion, conforme vayan concluyendo sus respectivos trabajos, remitirán por duplicado á las Comisiones especiales de Estadística un resumen expresivo de todos los objetos de riqueza contribuyente, arreglado al adjunto modelo núm. 6.º, y estas oficinas conservarán en su poder un ejemplar unido á la cartilla de evaluacion del respectivo pueblo, y remitirán el otro á la Direccion general de Contribuciones.

88. Se formará en cada provincia una Junta administrativa, compuesta del Jefe económico, Presidente; del Jefe de la intervencion, del Jefe de Negociado de contribuciones, del letrado de la administracion económica, del jefe de la Comision de Estadística y de un Oficial de esta oficina, que ejercerá funciones de Secretario.

Siempre que crea necesario se convocará á las sesiones de estas Juntas, como asociados, á los peritos de la riqueza rústica y urbana nombrados por la Direccion general de Contribuciones, á fin de ilustrar las cuestiones que se refieran y actos propios de su respectiva facultad.

89. Las Juntas administrativas celebrarán una sesion cada mes, sin perjuicio de reunirse más frecuentemente cuando el presidente ó alguno de los vocales lo crean necesario, y tendrán por objeto:

1.º Tratar de los asuntos más importantes referentes al servicio de amillaramientos, y que determinando mayor gravedad, ofrezcan dificultades ó dudas en su resolucion.

2.º Examinar las solicitudes, comunicaciones y datos referentes á la riqueza de los pueblos y contribuyentes, que revista asimismo gravedad y duda, y que el Jefe económico y el de Estadística crean conveniente someter á la consideracion y juicio de la Junta.

3.º Conferenciar última y brevemento con los Comisionados ó Delegados de los Ayuntamientos y Juntas municipales, despues que estos hayan celebrado con la Comision de Estadística la conferencia ó conferencias que se considere precisas, en la forma que determina el reglamento orgánico de las Comisiones de Estadística de 10 del corriente.

Y 4.º Resolver definitivamente las competencias entre los peritos de la Administracion y de los contribuyentes en los casos previstos por el citado reglamento orgánico.

90. Las Juntas administrativas tendrán sólo el carácter de consultivas en todos aquellos asuntos en que taxativamente se hallen determinadas por las disposiciones vigentes las facultades de tramitacion y resolucion por parte de la Administracion económica ó de la Comision especial de Estadística.

Y 91. Las Comisiones de Estadística sin perjuicio de la frecuente y directa correspondencia en que han de estar con la Direccion general de Contribuciones, darán á esta un parte mensual sucinto, pero expresivo, del curso que llevan los trabajos en la provincia, adelantos que vayan obteniendose, y disposiciones más importantes adoptadas para el mejor cumplimiento del servicio.

Madrid 16 de Diciembre de 1878.—
El Director general, Federice Hoppe.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Junta provincial de Amillaramientos de Segovia.

En sesion celebrada en el dia de ayer se ha dispuesto de conformidad con lo preceptuado por la Direccion general de Contribuciones en la regla 9.ª de su circular de 16 de Diciembre último, que el plano de esta provincia para la estension y recogida de las cédulas de riqueza, que han de distribuirse desde el dia 16 del corriente mes, será el de treinta dias á contar desde que cada interesado las reciba ó deba recibir en su domicilio; encargándose, con especialidad, a todos los que legalmente están obligados á llenar aquellas, no pongan obstáculo alguno á los agentes distribuidores encargados de este servicio, para que con mayor facilidad puedan cumplirle y esperando que al efecto se den á los mismos cuantas explicaciones, datos y noticias contribuyan á que estos llenen debidamente su cometido.

Lo que en cumplimiento de las órdenes vigentes y por acuerdo de dicha Junta se inserta en este periódico para conocimiento del público.

Segovia 7 de Febrero de 1879.

El Gobernador civil Presidente,
Domingo Solano.

VIGILANCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 31 de Enero último, se me comunica la Real orden siguiente:

«Habiéndose reclamado por el Ministerio de Marina la busca y captura del fogonero de 2.ª clase Vicente Arlandiz y Julia, condenado en rebeldia y cuyas señas personales se espresan á continuacion, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para su cumplimiento.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, dándome cuenta del resultado.

Segovia 7 de Febrero de 1879.

El Gobernador,

Domingo Solano.

Señas del Vicente.

Edad 28 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, cara regular, nariz regular, barba cerrada, color sano.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.—Sello del Estado.

La Direccion general del Ramo, con fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Diciembre último, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de los recursos de alzada promovidos por varias comisiones permanentes de diferentes Diputaciones provinciales en solicitud de que se revoque el acuerdo de ese Centro fecha 27 de Agosto de 1876, dictado en otro expediente de denuncia sobre faltas en el uso del sello, incoado contra el ayuntamiento de San Lorenzo de la Serrilla, en la provincia de Cuenca, con motivo del criterio sentado acerca de la interpretacion de los artículos 16 y 19 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en cuyo acuerdo se declara que los libramientos y cartas de pago que se expidan por los contadores y depositarios de fondos provinciales, son documentos de contabilidad comprendidos en el art. 19 del citado Real decreto, y por consiguiente, obligados no sólo al sello de recibos sino al de guerra de diez céntimos, cuando el importe de aquellos exceda de setenta y cinco pesetas sin que tales documentos puedan considerarse de los privados que pasan ante escribano ú oficial público, por que los funcionarios referidos en el artículo 16 del mismo Real decreto, son los actuarios de la fé pública, no los que desempeñan cargos administrativos ó de confianza de las Corporaciones provinciales ó municipales; en su vista y considerando que además de la Seccion 1.ª del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, donde se enumeran los documentos que son públicos, por que los expiden los notarios ú oficiales públicos competentemente autorizados, y de la 2.ª donde se trata de los privados, procedentes de particulares, contenidas ambas en el capítulo 2.º de dicho Real decreto, base de toda la legislacion sobre el uso del sello, existe otra Seccion en el capítulo 4.º determinando el papel y sellos que deben usarse en todos y en

cada uno de los documentos y actos oficiales, que son los que proceden y en los que intervienen las autoridades civil y militar y eclesiástica; Considerando que las Secciones en que se divide dicho último capítulo, que es seguramente en el que se hayan comprendidas las Diputaciones provinciales, por que autoridades las considera la Ley orgánica provisional de 1870, se enumeran minuciosamente las clases de sellos que deberán emplearse en los libros, cuentas, espedientes y otros documentos en que intervienen sin que exista un solo artículo que sujete al uso del sello de recibos, á las cartas de pago que espiden, omision que esa Direccion general atribuye á oido, pero que interpretando la disposicion legal en un recto sentido, es preciso estimar como voluntario; considerando que en cuanto á los libramientos en que consta oportunamente el recibo del perceptor de las cantidades que se entregan por las Cajas de las oficinas públicas las circunstancias son distintas, porque en estas operaciones interviene siempre una parte á cuyo favor se crea, estingue ó produce una obligacion, la cual por esta razon está sujeta á contribuir con el impuesto de que se trata y con el de guerra, que es un accesorio, á menos que solo representen operaciones virtuales ó de formalizacion de documentos que lleven adheridos los correspondientes sellos, por que en este caso ya ha contribuido y el gravamen de exigirle, resultaria entonces duplicado; considerando que ni en el decreto de 2 de Octubre de 1873, ni en el apéndice letra B del presupuesto de ingresos correspondiente al año de 1874-75, se obliga á las Diputaciones provinciales ni á los Municipios á unir á sus cartas de pago el sello de impuesto, pues que los sellos solo han debido y deben unirse á los libramientos que producen salida material de fondos; y considerando que en este sentido ó sea en el de que se estimen públicos y libres por tanto del impuesto de que se trata los documentos expedidos por las Diputaciones y Ayuntamientos, á no ser los libramientos que produzcan salida material de fondos, deben reformarse los acuerdos dictados por ese Centro, así como tambien declararse improcedente el recurso de alzada interpuesto en 5 de Febrero de 1877 por la Comision permanente de la Diputacion provincial de Ciudad Real, contra el fallo de la Administracion económica dictado en un espediente instruido por el Visitador de la Renta en que se la declaró responsable de los sellos que habia emitido en los libramientos, y al pago de la correspondiente multa, toda vez que con arreglo á las disposiciones vigentes, no están exceptuados aquellos documentos del impuesto ordinario y transitorio del sello y por que además se ha promovido el recurso de alzada, sin haber acreditado el depósito de la cantidad que se cuestiona: S. M. de acuerdo con lo informado por la Intervencion general de la Administracion y las Secciones de Hacienda y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no proceda la interpretacion dada por esa oficina general al capítulo 2.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y al apéndice letra B del Presupuesto de ingresos de 1874-75, en la parte que se relaciona con el uso del sello de recibos y guerra, que se supone debió emplearse en las cartas de pago espaldas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, revocando en su consecuencia la orden de 27 de Agosto de 1876, que ha originado los recursos de que se trata. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones provinciales y Municipales.

Segovia 29 de Enero de 1879.—El Jefe de la Administracion, Bernardo Lopez Quintana.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

El ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la cuarta semana del mes de la fecha.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Algarrobas	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. C.	Pests. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	20,45	10,80	12,60	»	0,95	0,66	1,27	0,35	1,14	0,92	1,14	1,60	0,03	0,03
Santa María de Nieva. .	20,72	11,71	13,96	»	0,84	0,64	1,27	0,34	0,99	»	1,11	1,62	0,05	0,05
Riaza.	19,81	10,81	14,41	»	0,47	0,56	1,35	0,27	0,72	1,07	0,92	1,51	0,02	0,02
Sepúlveda.	13,92	11,73	13,82	»	0,90	0,59	1,27	0,23	0,72	0,94	0,99	0,13	0,02	»
Segovia.	22,19	12,82	14,20	»	0,61	0,63	1,27	0,68	1,05	1,28	1,39	1,89	0,02	0,04
TOTALES . . .	102,09	67,87	68,69	»	3,47	3,08	6,43	1,89	4,60	3,21	5,53	6,55	0,14	0,14
Precio-medio general en la provincia.	20,51	13,57	13,73	»	0,69	0,61	1,28	0,37	0,92	1,05	1,11	1,51	0,02	0,08

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cént.	
Trigo.	Precio máximo.	22,19	Segovia.
	Idem mínimo..	18,92	Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	12,82	Segovia.
	Idem mínimo..	10,80	Cuellar.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros ó dos fanegas igual 1 litro y 11 litros.

Segovia 31 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, Domingo Solano.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

En el espediente ejecutivo á instancia de Don Antonio Martín Asensio, de esta capital, contra los hijos y herederos de Pedro Gil de Bernabé y Calvet, vecino que fué del lugar de Moraleja de Coca, donde aquellos residen sobre pago de tres mil trescientas sesenta pesetas, se halla acordado la venta en pública licitación de veintidos tierras labrantías con total cabida diez y nueve obradas y dos cuartas: ocho majuelos con la de seis obradas y dos cuartas, que contienen dos mil doscientas ochenta y cuatro cepas, todo en término de dicho Moraleja de Coca, tasado en tres mil cien pesetas: la de tres cubas para vino, una de veinte cántaras en sesenta pesetas: otra de ciento sesenta cántaras en ochenta idem, y otra de ciento dos cántaras en cuarenta y seis idem: la de dos carros para bueyes en cincuenta pesetas, y la del diccionario de Madoz, en cien pesetas; hallándose señalado para su doble y simultáneo remate el veinticuatro de Febrero próximo que viene, y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado y el de primera instancia de la villa de Santa María de Nieva, en esta provincia, donde se admitirán las proposiciones que se hicieren siendo arregladas. Dado en la ciudad de Segovia y Enero veinte y cinco de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco de Zumárraga.—Por mandado de S. S., Vicente Barragan Fuentelaja.

Alcaldía de Espirido.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento vigente de amillaramientos reformado en 10 de Diciembre último respecto á los individuos como vocales de la junta municipal nombrados por los contribuyentes forasteros; por el presente se hace saber á todos los terratenientes de este distrito que sean forasteros, que dicho nombramiento tendrá lugar ante mi autoridad y en el local del Ayuntamiento el día 14 de Febrero próximo á las once de su mañana en la inteligencia que los que no asistan se entiende renuncian su derecho y serán nombrados por los que asistan ó de oficio sino compareciere ninguno.

Espirido 7 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Juan Nogales.

Alcaldía de Fuente de Santa Cruz.

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento de amillaramientos, respecto á los individuos como Vocales de dicha Junta nombrados por los contribuyentes forasteros; se hace saber por el presente á los terratenientes de este distrito que dicho nombramiento tendrá lugar ante mi autoridad y en la casa de ayuntamiento el día 12 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, y de no presentarse á efectuarlo el ayuntamiento

procederá á la designación de los mismos.

Fuente de Santa Cruz 3 de Febrero de 1879.—El alcalde, José Sanchez.

Alcaldía de Caballar.

A fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento vigente de amillaramientos, respecto á los dos individuos como Vocales de dicha Junta nombrados por los contribuyentes forasteros. Por el presente se hace saber á los terratenientes de este distrito que dicho nombramiento tendrá lugar ante mi autoridad y en el local del ayuntamiento el día 12 de Febrero próximo á las dos de su tarde y de no presentarse á efectuarlo el ayuntamiento procederá á la designación de los mismos.

Caballar 6 de Febrero 1879.—El Alcalde, Manuel Martín.

Alcaldía de Cozuelos de Fuentidueña.

Disponiéndose por el artículo 4.º del reglamento reformado y aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre de 1878, para la rectificación de los amillaramientos de la riqueza territorial, por el que se dan facultades á los contribuyentes forasteros para que nombren dos vocales de entre ellos para las juntas municipales, y con el objeto de que la de este término muni-

cipal tenga lugar por completo; por acuerdo del ayuntamiento que presido se ha acordado señalar las once de la mañana del día 14 de Febrero para que todos los Sres. contribuyentes forasteros concurren á la sala consistorial de este pueblo para que por ellos se nombren bajo mi presidencia, advirtiendo que con los que concurren se hará el nombramiento y si no concurrese ninguno se hará de oficio sin ulterior recurso.

Cozuelos 6 de Febrero de 1879.—El alcalde, Agustín Garrido.

Quintos.

El que desee ser sustituido del servicio militar y contrate su sustituto en todo el mes corriente obtendrá 10 por 100 de rebaja en el precio, para mas informes dirijanse á Madrid á la antigua casa de sustituciones á cargo de D. Antonio Carmona, Biblioteca, 15, principal.

Se desea un sustituto de la clase de reclutas disponible ó de los que se encuentren con licencia ilimitada, por cambio de situación, á tratar con Anastasio Perez, en Carbonero, de Ahusín.

SANTOS DEL DIA.

Santa Escolástica.

Imp. de V. Alba á cargo de Santiuste.